ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v JACK W GARCÍA VARGAS Peticionario	KLCE201700465	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: C BD2013G0307 Sobre: Tent Art. 195 Escalamiento Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari* y por derecho propio, el Sr. Jack W. García Vargas (señor García Vargas o peticionario) con el fin de revocar una *Resolución* dictada el 1 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó un escrito del señor García Vargas que solicitó la reducción de una pena de nueve años impuesta en el 2013 al declararse culpable del delito de tentativa de escalamiento agravado. El peticionario fundamentó su reclamo en la Ley Núm. 246-2014 y el principio de favorabilidad. El mismo planteamiento esbozó en el escrito apelativo ante nuestra consideración y, el 24 de marzo de 2017, le ordenamos al Pueblo de Puerto Rico expresar su posición.

La Oficina del Procurador General compareció y se allanó a la petición del señor García Varga, esto es accedió a que se enmiende la *Sentencia* del caso CBD2013G0309 con el fin de

reducir la pena de nueve años a cuatro años.[1] Examinados los escritos de las partes, la Ley Núm. 246-2014 y lo resuelto en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 64 (2015), expedimos el recurso de *certiorari* presentado por el señor García Vargas, revocamos la *Resolución* dictada el 16 de febrero de 2017.[2] Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicte la *Sentencia* correspondiente **en el caso CBD2013G0309** con la reducción de la pena de nueve años a cuatro años. Los demás términos de la *Sentencia* permanecen inalterados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 8.

[2] El Art. 195 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5265) dispone, en lo pertinente al caso, lo siguiente: "**Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años**, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias…". (Énfasis nuestro). Por otro lado, la pena por la tentativa de cometer un delito, según el Art. 36 del Código Penal (33 LPRA sec. 5049) establece: "Todo tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años".